

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, doce de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02759/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00322/PGJ/IP/2016, por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, el **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Se solicitan respetuosamente lo siguiente: Contestaciones por parte de esta procuraduría en tomo al ejercicio de petición por el C. Espinoza Pineda José Luis para la rehabilitación de la agencia del ministerio público ubicado en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, México del 2011 a la fecha, y Toda la información que se encuentre disponible en torno a la actual remodelación de dicho inmueble antes mencionado." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"...Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 15 de agosto del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00322/PGJ/IP/2016, en la que pide lo siguiente:

"Se solicitan respetuosamente lo siguiente: Contestaciones por parte de esta procuraduría en tomo al ejercicio de petición por el C. [REDACTED] para la rehabilitación de la agencia del ministerio público ubicado en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, México del 2011 a la fecha, y Toda la información que se encuentre disponible en torno a la actual remodelación de dicho inmueble antes mencionado."(sic)

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de la búsqueda realizada en los archivos de esta Institución, se encontró que toda la información correspondiente a la remodelación de la Agencia del Ministerio Público, ubicada en el municipios de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, es realiza deriva de proyectos apoyados por la Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC).

En ese contexto, dichos proyectos de remodelación se realizan través de los lineamientos estipulados por SETEC, mismos que establecen como requisito indispensable para la procedencia de los mismos, lo es la presentación de la carta compromiso de responsabilidad y confidencialidad, que obliga a esta Institución a no proporcionar a persona ajena a la operación del Sistema de Justicia Penal, la información, datos estadísticos o planos entre otros, que sean encomendados en el desarrollo de las actividades del proyecto, máxime que de hacerlo, esta autoridad será sancionada de conformidad con los artículos 201, 210 y 211 Bis del Código Penal Federal.

Aunado a lo antes expuesto, debe referirse que la apertura de la información solicitada generaría una afectación a las Agencias del Ministerio Público y

Centros de Justicia, de esta Institución en razón de que la divulgación de la misma representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad de las personas que laboran en dichas instalaciones, buscando una procuración de justicia, ya que en ocasiones son retenidos sujetos activos de algún hecho ilícitos, por lo que el conocimiento de la información que se solicita podría ocasionar algún tipo de enfrentamiento y hasta la misma fuga de estos, menoscabando la seguridad pública, por lo que, dicha información es restringida, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

"(...) Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable..."

Lo anterior, tiene razón de ser, toda vez que la divulgación información de los datos solicitados, pondría en riesgo la seguridad del Estado y sus Municipios, ya que se trata de información del diseño que se tiene para todas las Agencias del Ministerio Público del Estado de México, mismas que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, del cual forma parte esta Institución, tal y como se desprende del artículo 14 de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 19 de octubre de 2011, que señala:

"Artículo 14.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

- I. El Gobernador del Estado;*
- II. El Secretario General de Gobierno;*
- III. El Secretario de Seguridad Ciudadana;*
- IV. El Procurador General de Justicia; y*
- V. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública".*

Atendiendo a lo anterior esta Procuraduría, debe dar cumplimiento a los lineamientos de la Ley en comento:

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia...”

Además, la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lineamientos de protección de la información relativa a información para la seguridad pública generada en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, así como de los correspondientes a la investigación de delitos que por su naturaleza no puede ser divulgada a terceros ajenos, por tratarse de un derecho superior que es la seguridad pública, traducida en el bien común de los ciudadanos, tal y como se desprende de los siguientes numerales:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México...”

En consecuencia, se le informa que no es posible atender su petición referente información de la remodelación de la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en virtud de que el proyecto, planos arquitectónicos, estructurales, eléctricos e hidráulicos, o cualquier información referente al tema, se efectúan de conformidad con los lineamientos estipulados por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), en los cuales figura como requisito indispensable la carta compromiso de responsabilidad y confidencialidad, toda vez que, resulta evidente que el proporcionar la información, pondría en riesgo las áreas de procuración de justicia y la seguridad pública, en virtud de que la delincuencia organizada tendría conocimiento de cómo se encuentra distribuidas las Agencias del Ministerio Público del Estado de México.

En ese contexto, resulta indispensable que la información de mérito sea restringida, por pertenecer a una Institución, cuya finalidad es la de Procuración de Justicia en el estado de México, misma que debe ser manejada en secrecía y sigilo, ya que el sólo hecho de conocer algún dato o distribución arquitectónica, pondría en riesgo la seguridad del estado, colocándolos en una situación de desventaja frente a la delincuencia, lo que repercutiría en el objetivo fundamental del Gobierno del Estado de México, de proporcionar la procuración de justicia y la seguridad pública a su ciudadanía.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE

**COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA JCHH/LGCG/AFS."**

(sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Inconformidad por parte del Recurrente en torno a la respuesta del Sujeto Obligado." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El lunes 15 de agosto del año en curso presente ante el sistema SAIMEX una solicitud de Información Pública ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México cuya contenido se reproduce de manera íntegra: "Se solicitan respetuosamente lo siguiente: Contestaciones por parte de esta

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

procuraduría en torno al ejercicio de petición por el C. [REDACTED]
[REDACTED] para la rehabilitación de la agencia del ministerio público ubicado en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, México del 2011 a la fecha, y Toda la información que se encuentre disponible en torno a la actual remodelación de dicho inmueble antes mencionado." 21 días, 3 semanas después el día de ayer lunes 05 de septiembre, se me comunica la respuesta por parte del sujeto obligado: "En consecuencia, se le informa que no es posible atender su petición referente información de la remodelación de la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en virtud de que el proyecto, planos arquitectónicos, estructurales, eléctricos e hidráulicos, o cualquier información referente al tema, se efectúan de conformidad con los lineamientos estipulados por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), en los cuales figura como requisito indispensable la carta compromiso de responsabilidad y confidencialidad, toda vez que, resulta evidente que el proporcionar la información, pondría en riesgo las áreas de procuración de justicia y la seguridad pública, en virtud de que la delincuencia organizada tendría conocimiento de cómo se encuentra distribuidas las Agencias del Ministerio Público del Estado de México. En ese contexto, resulta indispensable que la información de mérito sea restringida, por pertenecer a una Institución, cuya finalidad es la de Procuración de Justicia en el estado de México, misma que debe ser manejada en secrecía y sigilo, ya que el sólo hecho de conocer algún dato o distribución arquitectónica, pondría en riesgo la seguridad del estado, colocándolos en una situación de desventaja frente a la delincuencia, lo que repercutiría en el objetivo fundamental del Gobierno del Estado de México, de proporcionar la procuración de justicia y la seguridad pública a su ciudadanía. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración." (sic)

Anexos. El recurrente adjuntó a su formato de recurso de revisión dos archivos que corresponden al formato de su solicitud de acceso a la información y la respuesta que fue dada a la misma por parte del Sujeto Obligado, por lo que en obvio de representaciones innecesarias se omite su inserción.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

revisión número 02759/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis agregó a través del SAIMEX, su informe de justificación por virtud del cual ratifica en términos generales su respuesta y refiere que las manifestaciones hechas valer como motivos de inconformidad por parte del recurrente no van encaminadas a señalar algunas de las causas que se señalan en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resultan inoperantes e infundadas; es así que al no modificar en absoluto su respuesta con su informe de justificación, no fue necesario poner a la vista del recurrente el mismo, en interpretación de lo que señala la fracción III del artículo 185 de la Ley de la Materia.

Por su parte el recurrente fue omiso en hacer valer manifestación alguna, en el plazo concedido para tal efecto.

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

7. Cierre de instrucción. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la

solicitud planteada por el recurrente en fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis y el solicitante presentó su recurso de revisión el día seis del mismo mes y año, esto es al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del mismo, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad en relación con la respuesta dada por el Sujeto Obligado, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y II del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información...”

Lo anterior se estima así ya que el recurrente esencialmente en su recurso de inconformidad refiere que lo interpone en contra de la respuesta dada por el Sujeto Obligado, transcribiendo como motivos de inconformidad la parte de la respuesta

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en la que se dice la información solicitada debe ser restringida, lo que indica que se queja por la clasificación que se hace de la información, apuntes que son suficientes para que este Órgano Garante entre al estudio de fondo de la respuesta, contrariamente a lo aseverado por el Sujeto Obligado en su informe de justificación en relación a que no se expresaron razones de inconformidad para actualizar alguna de las causas de procedencia que prevé el artículo 179 de la Ley de la Materia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta; es decir si procede la clasificación de la información o en su caso resulta procedente la entrega de información pública alguna.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió a la Procuraduría General de Justicia que le proporcionara lo siguiente:

- (i) La contestación dada por dicha Procuraduría al derecho de petición ejercido por el ahora recurrente, para la rehabilitación de la Agencia del Ministerio Público, ubicada en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad del 2011 a la fecha.
- (ii) Toda la información que se encuentre en torno a la actual remodelación de la Agencia del Ministerio Público, ubicada en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

Por su parte el Sujeto Obligado refirió que después de realizada una búsqueda exhaustiva se encontró que toda la información correspondiente a la remodelación de la Agencia del Ministerio Público, ubicada en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad deriva de proyectos aprobados por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC).

Que dichos proyectos de remodelación en consecuencia se realizaron a través de los lineamientos estipulados por SETEC, los cuales establecen como requisito para su procedencia la presentación de la carta compromiso de responsabilidad y confidencialidad que obliga a la Procuraduría, a no proporcionar a persona ajena a la operación del Sistema de Justicia Penal, la información, datos estadísticos, planos, entre otros, que sean encomendados en el desarrollo de las actividades del proyecto, de lo contrario sería sancionada de conformidad al Código Penal Federal.

Que la apertura de la información solicitada generaría una afectación a las Agencias del Ministerio Público y Centros de Justicia puesto que representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad de las personas que laboran en dichas instalaciones, pudiendo ocasionar la fuga de los sujetos que son detenidos por la comisión de algún hecho ilícito, menoscabando la seguridad pública, por lo que dice la información es restringida de conformidad con el artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además de lo que establece la Ley de Seguridad del Estado de México en relación a la protección de la información relativa a la seguridad pública en poder de las instituciones de seguridad pública o de investigación de los delitos; que por su

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

naturaleza no puede ser divulgada a terceros ajenos, por tratarse de un derecho superior como lo es la seguridad pública, específicamente dice en el artículo 81, fracciones I y II; apuntes las anteriores que reiteró a través de su informe de justificación.

Inconformándose el recurrente por la totalidad de la respuesta, de tal manera que del análisis que se hace de la misma este Instituto llega a la conclusión de que los motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados, por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen enseguida.

Es infundado la aseveración que hace en relación a que la respuesta dada por el Sujeto Obligado lo fue 21 días, 3 semanas de ingresada su solicitud tratándose de denotar un retraso en dicha situación, pues el particular no debe perder de vista que los días que deben ser contabilizados para efectos de los plazos establecidos en la ley y para la circunstancia que nos ocupa, o sea, la emisión de la respuesta a una solicitud de información, deben ser aquellos considerados como hábiles según el calendario oficial de labores de este Instituto, de tal manera, que de acuerdo a ello el Sujeto Obligado, remitió su respuesta en el décimo quinto día hábil siguiente de aquel en que se ingresó la solicitud, por lo que fue dentro del término establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Apuntado lo anterior, en primer término, cabe destacar que el recurrente no se inconformó por la falta de respuesta al punto de su solicitud que ha sido señalado como (i) en la presente resolución, puesto que expresamente señaló que se inconformaba en contra de la respuesta y ésta versó únicamente en relación a la

pretendida clasificación de la información referente a la remodelación de la Agencia del Ministerio Público, ubicada en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, sin que hubiera pronunciamiento alguno respecto a la contestación al derecho de petición ejercido por el particular solicitante, motivo del primer requerimiento en su solicitud de acceso a la información pública; por tal motivo el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el análisis de la respuesta que contiene el punto controvertido, no así por el restante materia de la solicitud. Lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados o aquellas acciones de parte del Sujeto Obligado que pudieran ser un agravio a su derecho, dichos rubros deben declararse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Máxime si como ocurre en el caso a estudio, la contestación solicitada se trata de un paso de un proceso de un derecho diferente al hoy ejercido como lo es el derecho de petición, entonces, aun cuando hubiera existido respuesta del Sujeto Obligado en relación a dicho punto de la solicitud, y sobre la misma el recurrente hubiera

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

manifestado inconformidad alguna, lo cierto es que no habría sido posible atender a los mismos en razón de que la naturaleza del documento solicitado está fuera de la naturaleza del derecho de acceso a la información pública, puesto que el particular; en su caso, debe requerir la entrega de una contestación a su derecho de petición a través de ese mismo derecho no así pretendiendo obtenerlo vía acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, en la materia en que se actúa, sobre la parte de la solicitud que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Ahora bien, por lo que hace a la pretendida clasificación que se hace en la respuesta dada por el Sujeto Obligado, respecto a toda la información concerniente a la remodelación de la Agencia del Ministerio Público, ubicada en el municipio de Valle de Chalco, si bien sería ocioso realizar el análisis de la información solicitada en

razón de que el Sujeto Obligado ha aceptado la posesión de la misma, tan es así que la clasifica, sí es conveniente hacer mención, al tratarse de la remodelación de un inmueble, de lo que en relación a dicha materia señala el Código Administrativo del Estado de México empezando por el artículo 12.1 fracción II correspondiente a su Libro Décimo Segundo¹, puesto que de dicho artículo se desprende que la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra que haya realizado el Sujeto Obligado para la referida remodelación debieron estar regulados por el aludido Libro del Código Administrativo del Estado de México.

Luego entonces, del análisis de dicho Libro del Código en consulta, se denota que dentro de toda la información relativa a la remodelación de la Agencia del Ministerio Público ubicada en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, debe encontrarse aquella relativa a la planeación de la obra; a la autorización para la obra, los contratos por la obra y por ende, lo relativo a la licitación pública y su convocatoria pública, o a la invitación restringida o adjudicación directa de ser el caso y lo concerniente al informe de conclusión de la obra, en caso de que eso ya haya sucedido; todo lo anterior de conformidad a lo que señalan los artículos 12.15, 12.16, 12.18, 12.20, 12.21, 12.25 y 12.57 del Código Administrativo del Estado de México, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los

¹ “Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen: (...) II. La Procuraduría General de Justicia...”

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando: (...)”

“Artículo 12.16.- Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría de Finanzas, sus programas de obra pública o servicios relacionados con la misma...”

“Artículo 12.18.- Las dependencias y entidades sólo podrán convocar, adjudicar o contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, cuando cuenten con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Finanzas, del presupuesto de inversión o de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pago correspondientes...”

“Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.”

“Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.”

“Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionado s con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los se e diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;

II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

IV. El origen de los recursos para su ejecución;

VIII. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos, así como el importe de la primera asignación, en el caso de que dicho plazo comprenda más de un ejercicio;

IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

XII. Los ejercicios en que deberá pagarse la obra o servicio relacionados con la misma, cuando se trate de pago diferido...”

Artículo 12.57.- El contratista comunicará por escrito a la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato...”

De tal manera es evidente que toda la información que obra en poder del Sujeto Obligado relativa la remodelación de la Agencia del Ministerio Público, abarca información más allá de la que pudiera referirse a los planos arquitectónicos, estructurales, eléctricos e hidráulicos o cualquier otra relacionada con el plan estratégico de infraestructura, como para que la justificación en torno a la divulgación de este tipo de información, se pueda considerar como suficiente para negar el acceso a la totalidad de la información relativa a la remodelación que se reconoció expresamente se tiene en los archivos del Sujeto Obligado.

Al respecto es alusivo referir que la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica en su artículo 92, fracción XXIX² que dentro de la información que debe ser publicada de manera oficiosa por los

² “Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener...”

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sujetos Obligados en sus portales de transparencia; es decir, dentro de la información que se debe poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, así como de forma sencilla, precisa y entendible, se ubica aquella relativa a los proceso y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados; información que según lo anteriormente analizado debe comprenderse entre toda la información que se ha generado con relación a la remodelación de la Agencia del Ministerio Público, ubicada en Valle de Chalco Solidaridad.

En tal sentido, al tratarse de información que la misma Ley de Transparencia obliga a mantener pública, de ninguna manera puede operar para ella la restricción de su publicidad, y por lo tanto lo procedente es ordenar la entrega de toda la información que obre en poder del Sujeto Obligado en relación a la multicitada remodelación; además de que de acuerdo a la respuesta del Sujeto Obligado, se estima que éste omitió contemplar este tipo de información dentro de la solicitada por el ahora recurrente y únicamente se limitó a expresar motivos por los cuales aprecia se ve imposibilitada a entregar la información relativa a planos y demás estrategias de la infraestructura que se contienen en el proyecto de remodelación.

Ahora bien, en relación a la anunciada clasificación de la información como información reservada, pretendida por el Sujeto Obligado es necesario hacer las precisiones que se exponen a continuación:

El Sujeto Obligado dejó de observar lo que establece el artículo 122 de la Ley de la Materia, en relación a que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en

la mismas ley deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en ningún caso podrán contravenirla, ya que como se ha explicado no contempló que al igual que en la Ley de Transparencia Local, la Ley General dispone en su artículo 70, la información que debe mantenerse pública y dentro de ella menciona a los procesos de licitación, adjudicación o invitación restringida incluido su expediente y contratos, de tal manera que no tomar en cuenta que la información solicitada incluía información de dicha naturaleza y por ende limitarse a clasificar toda la solicitada deja de atender lo establecido por el artículo en mención y denota que la clasificación de la información no fue realizada con apego a derecho.

Asimismo, el Sujeto Obligado no cumplió con lo que obliga el artículo 128 de la Ley de Transparencia Local, debido a que de dicho artículo establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, circunstancia que se insiste no ocurrió en las especie en razón de que la respuesta en relación a la imposibilidad de entregarla información por estimar que debe ser restringirse la causal de reserva que contempla la fracción I del artículo 140 de la Ley de la materia, fue argumentada únicamente por el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no así por su Comité de Transparencia como lo indica el citado elemento jurídico.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente, el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

En el mismo sentido el Sujeto Obligado dijo que se actualizaba la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 140, empero no siguió las formalidades para llevar a cabo la clasificación formal de la información, ya que el artículo 141 de la

Ley de Transparencia vigente en la entidad, claramente señala que las causales de reserva se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño en la que según el artículo 129 se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo.

Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto, y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además un correspondencia lógica entre ambos supuestos. Lo cual no se sostuvo en la respuesta otorgada a la solicitud, pues si bien se pretendió referir que los proyectos de remodelación de la Agencia del Ministerio Público se realizan a través de los lineamientos estipulados por la SETEC, no se hizo mención de cuáles son esos lineamientos, en que ordenamiento normativo se ubican, así tampoco se hizo una correlación entre la información que obra dentro de la solicitada por el recurrente y la norma que contempla el supuesto de reserva, pues únicamente se habló de manera general de la información que fue solicitada, tan es así que como se ha hecho mención el Sujeto Obligado se limitó a clasificar la totalidad de la información solicitada sin contemplar que dentro de la misma hubiera información catalogada

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

como información de interés público, e incluso pública de oficio sobre la cual no aplican las casuales de reserva en el acceso.

De tal manera; al no haberse emitido el acuerdo de clasificación de la información como reservada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, no puede apreciarse que la información solicitada se encuentre clasificada, pues no existe el sustento legal de conformidad con la Ley de la materia que lo acredite, en consecuencia, lo procedente es ordenar la totalidad de la información que obre en los archivos del Sujeto Obligado con relación a la remodelación de la Agencia del Ministerio Público, ubicada en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

Con la precisión de que si dentro de esa información se ubica alguna que actualice una casual de reserva que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 140, como se pretendió hacer valer, respecto de la misma el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia deberá emitir el correspondiente acuerdo de clasificación de la información, que justifique la negativa a la entrega de esa información, lo anterior con las formalidades que han sido precisadas en la presente resolución como aquellas que deben ser observadas para fundamentar y motivar que se actualiza la excepción del acceso a la información pública.

Lo anterior de conformidad a que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados ya sea porque la generen, administren, posean, la obtengan, adquieran, o transformen derivado del ejercicio de las facultades que los distintos ordenamientos legales les otorgan, es información pública que debe ser accesible a cualquier persona de manera permanente, y por tanto, los Sujetos Obligados se

encuentran constreñidos a proporcionar la información que obre en su archivos, una vez que se les requiera, en el estado en que se encuentre; tal y como se desprende de los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se transcriben a continuación:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Ahora bien, cabe señalar que la entrega de los documentos que vayan a ser entregados, procederá en versión pública de ser el caso que contengan información que deba ser clasificada, lo cual es de señalar que no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate, sino que ello se deberá realizar en términos de lo que disponen los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII,

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XLV; 6, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas de los documentos que vayan a entregar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Al respecto, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

"Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracciones I y II, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución haga entrega vía SAIMEX, y en versión pública de resultar procedente de:

- a) La documentación que se haya generado en relación a la actual remodelación de la Agencia del Ministerio Público ubicada en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de conocimiento del recurrente.

Si dentro de la información que se ha ordenado en el inciso a), se ubica alguna que por su naturaleza deba ser clasificada como reservada, se deberá de emitir el acuerdo de clasificación correspondiente por el Comité de Transparencia, en los términos que se señala en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y hacerlo de conocimiento del recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Recurso de Revisión: 02759/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02759/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO

meoni

ONE IN